

8.2. Por lo tanto, los mínimos garantizarán que queden cubiertos estos servicios esenciales descritos en este apartado 8.1, fijándose, por tanto, los servicios mínimos en un 50%.

9. Retirada de basuras.

9.1. La acumulación de residuos generados por la actividad y de ropa sucia puede ocasionar efectos indeseables en la situación higiénica general de los centros sanitarios afectados.

9.2. Por lo tanto, los mínimos garantizarán que queden cubiertos estos servicios esenciales descritos en este apartado 9.1, en un 100%.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 14 de marzo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Huétor Vega a Dílar», en el término municipal de Monachil, provincia de Granada (VP 525/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Huétor Vega a Dílar», desde el lugar denominado Pecho de Vélez en el límite con el término municipal de Huétor Vega en la Cañada Real de la Cuesta de las Cabras, hasta el límite del término municipal con Dílar en la Cañada Real de la Zubia, salvo el tramo comprendido entre Colinas Bermejas y el Monte de los Llanos, en el término municipal de Monachil (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Monachil (Granada) fueron clasificadas por Orden Ministerial de 3 de febrero de 1969 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 22 de febrero de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de septiembre de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria, siendo su motivación la recuperación y puesta en uso de diversas vías pecuarias con el objetivo de crear un sistema de espacios libres, conforme con lo establecido al respecto en el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada, en diversos municipios de la provincia de Granada, y favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios que la Ley 3/1995 asigna a las vías pecuarias, satisfaciendo simultáneamente la demanda social en cuanto a esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 22, de 29 de enero de 2003, se practicaron el 6 de marzo de 2003, siendo el acta del apeo debidamente firmada.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, así como descripción de la vía pecuaria y plano detallado, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 8, de 15 de enero de 2004.

Quinto. Con anterioridad a la publicación de la proposición de deslinde y desde la publicación del inicio del expediente

en el Boletín Oficial de la Provincia se han presentado diversas alegaciones, que serán consideradas en los fundamentos de derecho.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 17 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. A las alegaciones producidas durante el período de exposición pública, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Con fecha 14 de febrero de 2003 don Federico Fernández Montes y don Federico y don Luis Fernández Arias realizaron las siguientes alegaciones:

1. Que el proyecto de clasificación del término municipal de Monachil es actualmente innecesario y que el trazado que nos ocupa carece desde hace años del uso prioritario de ganado para el que fue concebido.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. El acto administrativo de la clasificación de las vías pecuarias de Monachil fue aprobado por Orden Ministerial de 3 de febrero de 1969 de acuerdo con el Reglamento de Vías Pecuarias entonces vigente (Decreto de 23 de diciembre de 1944) y debidamente publicado en el Boletín Oficial del Estado de 22 de febrero del mismo año. Se trata por tanto de un acto consentido y firme que no puede ser ahora objeto de debate, tal y como señala el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 24 de mayo de 1999.

La alegación de la falta de tránsito ganadero en la actualidad no puede contemplarse como un obstáculo para el deslinde ya que tanto la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, como el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fijan su definición de vías pecuarias como rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, susceptibles de otros usos compatibles y complementarios de acuerdo con su naturaleza y fines, inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

2. Que el deslinde del Descansadero-Abrevadero Fuente del Hervidero no tiene justificación debido al estado actual de la fuente.

En atención al artículo 5 in fine del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías

Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero tendrán la superficie y límites que determinen el acto administrativo de clasificación y posterior deslinde; y de acuerdo con la definición de deslinde del artículo 17 de la misma norma, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada. A este respecto hay que afirmar que el Descansadero-Abrevadero Fuente del Hervidero queda incluido en la anchura legal de la vía pecuaria «Cañada Real de Huétor Vega a Dílar»; y ello sin olvidar el carácter de dominio público inherente a las vías pecuarias, lo que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que solicita el inicio de un procedimiento de desafectación del camino forestal entre su encuentro con el Camino de los Llanos y su intersección con la divisoria del término de Dílar, solicitando también la modificación de trazado de la vía pecuaria en cuestión, y aludiendo al perjuicio económico que el deslinde ocasionaría a los titulares de las explotaciones afectadas.

El objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo la desafectación y la modificación de trazado objeto de procedimientos distintos, regulados respectivamente en los Capítulos III y IV del Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que podrán ser considerados en un momento posterior.

En segundo lugar el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. El posible perjuicio económico que puede suponer en cada caso podrá ser susceptible de estudio en un momento posterior.

- Con fecha 5 de marzo de 2003, el Ayuntamiento de Huétor Vega realizó las siguientes alegaciones:

1. Que no existe constancia de la existencia en su término municipal de ninguna vía pecuaria denominada «Cañada Real de Huétor Vega»; que no existe en la zona denominada Pecho Vélez en el límite del término municipal de Monachil ninguna vía pecuaria; que puede haber habido confusión en el deslinde al existir una zona denominada Pecho Vélez y otra conocida como Hoya Vélez.

La vía pecuaria «Cañada Real de Huétor Vega» discurre por el término municipal de Monachil según consta en el proyecto de clasificación aprobado por Orden Ministerial de 3 de febrero de 1969, iniciando su recorrido desde el lugar denominado Pecho Vélez en el límite del término municipal de Huétor Vega en la «Cañada Real de la Cuesta de las Cabras», que aparece recogida en el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Huétor Vega. De ambos Proyectos de Clasificación se desprende que las citadas Cañadas Reales entroncan en los límites de los términos municipales de Monachil y Huétor Vega.

En cuanto a los efectos legales y el carácter de acto firme y consentido del acto administrativo de clasificación procede la remisión a lo expuesto en la anterior alegación.

Por otra parte los trabajos de deslinde han ido precedidos de una ardua tarea de investigación para la elaboración de un completo fondo documental y posterior reconocimiento de los terrenos, de modo que los criterios para practicar el deslinde resultan serios y rigurosos.

Por último respecto a las relaciones de propiedades incluidas en el expediente de deslinde, ninguna de las mencionadas por el alegante se encuentra afectada por las operaciones materiales de deslinde.

- Con fecha 6 de marzo de 2006, doña Concepción y don Antonio Linares García, herederos del titular fallecido don Salvador Linares Arquelladas, realizaron las siguientes alegaciones:

1. Que resultan ser propietarios de la finca escriturada con fecha 23 de mayo de 1994 ante el Notario don Luis Rojas Montes al número 1718 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad con el número de finca 1542, encontrándose libre de cargas.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

2. Que ni por conocimiento propio ni de familiares, ni por las tradiciones e historia del lugar, se sabía de la existencia de la «Cañada Real de Huétor Vega a Dílar» ni que su trazado afectara a la finca de su propiedad.

Tal y como ha quedado expuesto en alegaciones anteriores, el proyecto de clasificación de la vía pecuaria fue aprobado por Orden Ministerial de 3 de febrero de 1969 y debidamente publicado en el Boletín Oficial del Estado. El acto administrativo de clasificación determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, y por tanto su contenido prevalece al no ser impugnado oportunamente. Señala la citada sentencia de 24 de mayo de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que ciertamente lo declarado en una Orden de Clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955 han de ser considerados consentidos, firmes, y por ello no son objeto de debate (...).

3. Que existe un proyecto de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para el acondicionamiento de las márgenes del Río Monachil, aprobado por la Dirección General de Obras Públicas y Calidad del Agua, del Ministerio de Medio Ambiente, en el que no aparece afección alguna por la calificación o existencia de vía pecuaria.

Partiendo de la premisa del carácter de dominio público de las vías pecuarias y su titularidad por la Comunidad Autónoma, como ha quedado acreditado, la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias viene atribuida igualmente a la Comunidad Autónoma por el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por ello la competencia para determinar la afección como dominio público de la vía pecuaria es de la Comunidad Autónoma y la competencia para hacer valer este carácter tanto frente a particulares como frente a toda administración, también es de la Comunidad Autónoma; y esto con independencia de que la existencia de la vía pecuaria se determina en el acto de clasificación y lo que ahora nos ocupa es un procedimiento administrativo de deslinde que tiene por objeto la definición de los límites de las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 17 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Que el trazado de la vía pecuaria no puede discurrir por la finca de su propiedad y que la planimetría y demás documentación utilizada para practicar los trabajos de deslinde deben contener errores.

El trazado de la vía pecuaria se fundamenta en la clasificación aprobada con los efectos que ya le han sido enunciados. En cualquier caso y previamente al deslinde, se lleva a cabo un trabajo de investigación serio y riguroso por el que se determina de forma detallada el deslinde, con lo que no procede la estimación de esta alegación.

- Con fecha 8 de marzo de 2003, don Antonio y don José Martín Mariscal, don Ramón Molina López, don Antonio Martínez Gracia, y don José Francisco Balderas Cantero, realizaron las siguientes alegaciones:

1. Que protestan por la forma en que se ha seguido la información pública del expediente pues ante el requerimiento de que concretara por escrito la documentación que deseaba consultar en la Delegación Provincial de Medio Ambiente y habérsele denegado el acceso a la documentación ya fuera de plazo.

El artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen entre otros el derecho de conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesados (...). Se trata simplemente de una consulta sobre el estado de la tramitación del expediente; para la manifestación íntegra del expediente esta norma prevé un momento en particular, el llamado trámite de audiencia contemplado tanto en la Ley 3/1995 como en el Decreto 155/1998, concretamente en su artículo 20. En este trámite, debidamente ejecutado, se anuncia que el expediente se encuentra disponible a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinarlo en el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y otorgando además de dicho mes, un plazo de veinte días a partir de la finalización del mismo para formular cuantas alegaciones estimen oportunas. En dicho expediente, que también es puesto en conocimiento de las Corporaciones Locales afectadas, organizaciones profesionales, agrarias y ganaderas, organizaciones de defensa del medio ambiente, y particulares identificados como interesados, se incluye informe con determinación de longitud, anchura y superficies deslindadas, plano de situación de la vía pecuaria, de ubicación del tramo de la vía pecuaria, y plano del deslinde, así como listados de coordenadas UTM de todos los puntos definitorios de la vía pecuaria y trasladados al campo en el acto de apeo, previamente anunciado.

2. Que los alegantes identifican las fincas de las que resultan ser propietarios, con los números de colindancia 11 y 30, que figuraban a nombre de don Antonio Labella Hitos, que era el anterior propietario.

Presentados los correspondientes títulos de propiedad que los titulares debieran haber actualizado en el registro del Catastro de Bienes Inmuebles conforme a su normativa reguladora, se modificaron los datos de las fincas identificadas.

3. Que se oponen al deslinde por considerarlo simple acto de aplicación del proyecto de clasificación sin que conste en el expediente una exhaustiva investigación histórica sobre la preexistencia de la vía pecuaria, así como manifiestan su disconformidad con la anchura con la que se pretende deslindar.

Procede aquí dar por reproducido lo manifestado sobre los efectos del acto administrativo de clasificación y del deslinde y la labor de investigación previa a los trabajos materiales de deslinde.

4. Que de las diferencias de nivel existentes en el trazado de la vía pecuaria, se infiere que no era posible que el trazado real coincidiera con el actual que se pretende.

Del mismo modo que en la alegación anterior hay que entender reproducidas aquí lo afirmado sobre la eficacia y efectos del acto administrativo de la clasificación, que concretamente determina el trazado de la vía pecuaria, afirmación que viene ratificada por la propia jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a la que también hemos aludido.

5. Que las fincas de los alegantes afectadas por el deslinde fueron adquiridas del Estado a propósito de la desamortización.

La supuesta transmisión de los terrenos afectados por parte del Estado no es título suficiente para considerar que no se encuentran afectados por la existencia de la vía pecuaria.

El Decreto de 29 de junio de 1822 sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos y de propios y arbitrios del Reino, consideraba las Cañadas en los terrenos que se iban a repartir, exceptuando las mismas de dichas operaciones; la Real Cédula de julio de 1822 fijaba como instrucción para la venta de baldíos la conservación para los ganados trashumantes de los pastos que necesitaran cerca de las Cañadas, Abrevaderos y Descansaderos, exceptuando de la venta no sólo la vía pecuaria sino los pastos próximos a las mismas, y esta instrucción fue trasladada al Reglamento de la Asociación General de Ganaderos de 1877, encomendando su consideración a los visitadores municipales de las cañadas. Por lo expuesto hay que concluir la legislación sectorial del siglo XIX establecía la salvaguarda de las vías pecuarias durante el proceso desamortizador.

En cualquier caso y a pesar de manifestar y aportar los alegantes anuncio de la subasta donde fueron adquiridas las fincas, las vías pecuarias tienen carácter de dominio público y están fuera del comercio de los hombres, remitiéndonos aquí a lo dicho respecto a este punto anteriormente.

6. Que la clasificación no es correcta y que se ha hecho constar en el expediente unas protestas realizadas por unos ganaderos a principios del S. XX reclamando vías para el tránsito de ganado porque no las había.

La vía pecuaria «Cañada Real de Huétor Vega a Dílar» fue clasificada por Orden Ministerial de 3 de febrero de 1969; el acto administrativo de clasificación afirma entre otras características, la existencia de la vía pecuaria. Los efectos de la declaración ya son conocidos; no es por tanto el momento de analizar la clasificación, sino que el objeto del deslinde es materializar físicamente esta clasificación, que es acto administrativo firme y consentido.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 28 de julio de 2004, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 17 de febrero de 2005,

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Huétor Vega a Dílar», desde el lugar denominado Pecho de Vélez en el límite con el término municipal de Huétor Vega en la Cañada Real de la Cuesta de las Cabras, hasta el límite del término municipal con Dílar en la Cañada Real de la Zubia, salvo el tramo comprendido entre Colinas Bermejas y el Monte de los Llanos, en el término municipal de Monachil (Granada), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud: 5.293,79 m.
- Anchura: 75,22 m.

Descripción: Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el término municipal de Monachil. Discurre de Norte a Sur desde el límite de términos con Huétor Vega, en el paraje denominado «Cerro de Sevilla» donde enlaza con la Cañada Real de la Cuesta de las Cabras, hasta el límite de términos con Dílar en el lugar llamado «La Boca de la Pescá», donde se le unen la Cañada Real de la Zubia que discurre por el municipio de Monachil y la Cañada Real de Padul al Pico Veleta que discurre por el municipio de Dílar. De 75,22 metros de anchura, una longitud total de 4.786,20 metros y una superficie deslindada de 39,76 ha.

Sus linderos son:

Norte: Linda con el límite de término de Huétor Vega y la Cañada Real de la Cuesta de las Cabras.

Sur: Linda con el límite de término de Dílar y la Cañada Real de Padul al Pico Veleta.

Este: De Norte a Sur linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
001	MARTIN MARISCAL, JOSE	2/40
003	MARTIN MARISCAL, JOSE	2/42
005	ARQUELLADA LINARES, JUAN	2/62
007	HEREDEROS DE SALVADOR LINARES ARQUELLADA	2/61
009	DESCUENTOS	2/9011
011	LABELLA HITOS, ANTONIO	2/81
013	GARCIA MARTIN, SERGIO	2/85
015	GARCIA MARTIN, SERGIO	2/90
017	DESCUENTOS	2/9014
019	GARCIA MARTIN, SERGIO	2/84
021	BALDERAS EXPOSITO, JOSE	2/87
023	RUIZ DE VALDIVIA MARTIN, JOSE	2/89
025	BALDERAS EXPOSITO, JOSE	2/88
027	AYUNTAMIENTO MONACHIL	4/166
029	AYUNTAMIENTO MONACHIL	10/1
031	FERNANDEZ MONTES, FEDERICO	10/2
033	FERNANDEZ MONTES, FEDERICO	10/5
035	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
037	FERNANDEZ MONTES, FEDERICO	10/5
039	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
041	AYUNTAMIENTO MONACHIL	10/8
043	AYUNTAMIENTO MANACHIL	11/115
045	DESCUENTOS	11/9001

Oeste: De Norte a Sur linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
002	FERNANDEZ JIMENEZ, JUAN	2/36
004	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
006	MARTIN MARISCAL, JOSE	2/41
008	TELEFÓNICA, S.A.	
010	DESCUENTOS	2/9004
012	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
014	DESCUENTOS	2/9005
016	MARTIN MARISCAL, JOSE	2/43
018	MARTIN MARISCAL, ANTONIO	2/44
020	MOLINA LOPEZ, RAMON	2/57
022	MOLINA LOPEZ, VICTORIA	2/59
024	DESCUENTOS	2/9013
026	MOLINA LOPEZ, RAMON	2/58
028	MOLINA LOPEZ, VICTORIA	2/60
030	LABELLA HITOS, ANTONIO	2/82
032	GARCIA MARTIN, MATIAS	2/83
034	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
036	AYUNTAMIENTO MONACHIL	9/5
038	AYUNTAMIENTO MONACHIL	9/6
040	AYUNTAMIENTO MONACHIL	9/7
042	FERNANDEZ MONTES, FEDERICO	10/7
044	FERNANDEZ MONTES, FEDERICO	10/6
046	FERNANDEZ MONTES, FEDERICO	10/7
048	AYUNTAMIENTO MONACHIL	11/112
050	AYUNTAMIENTO MONACHIL	11/113

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de marzo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE MARZO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE HUETOR VEGA A DILAR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONACHIL, PROVINCIA DE GRANADA

LISTADO DE COORDENADAS U.T.M. DE LOS PUNTOS QUE DEFINEN LA VIA PECUARIA

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
1D	450331.1793	4110803.2178	1I	450510.9799	4110827.8721
2D	450481.1556	4110758.2841	2I	450520.4269	4110825.0417
3D	450493.2222	4110746.5271	3I	450560.2508	4110786.2398
4D	450539.4850	4110580.2340	4I	450605.9297	4110622.0453
5D	450593.1087	4110533.3147	5I	450647.3747	4110585.7820
6D	450620.7037	4110499.5451	6I	450704.3799	4110516.0215
7D			7I	450743.4900	4110426.2307
8D	451797.4630	4108278.3920	8I	451850.2650	4108331.8540
9D	451791.2416	4108264.5813	9I	451866.6732	4108269.2471
10D	451798.6822	4108218.1363	10I	451872.1341	4108235.1603
11D	451825.2766	4108131.1315	11I	451899.9549	4108144.1431
12D	451833.5708	4107959.7555	12I	451908.5705	4107966.1263
13D	451849.2815	4107830.6814	13I	451923.4967	4107843.4974
14D	451863.3413	4107768.0663	14I	451935.7689	4107788.8435
15D	451927.5122	4107585.4113	15I	451993.8715	4107623.4612
16D	451993.9469	4107507.0793	16I	452052.6341	4107554.1752
17D	452088.3117	4107382.7202	17I	452161.3958	4107410.8433
18D	452092.0537	4107339.0929	18I	452167.2992	4107342.0151
19D	452091.5553	4107276.2477	19I	452166.7809	4107276.6515
20D	452092.3444	4107233.9737	20I	452167.3998	4107243.4969
21D	452151.8931	4106983.8789	21I	452225.3980	4106999.9139
22D	452179.3343	4106845.5369	22I	452251.0513	4106870.5850
23D	452246.6923	4106714.9519	23I	452314.6400	4106747.3076
24D	452301.1138	4106590.6268	24I	452368.9505	4106623.2359
25D	452341.6011	4106513.5311	25I	452415.0387	4106535.4751
26D	452349.5213	4106432.2714	26I	452423.5509	4106448.1422
27D	452365.5290	4106384.7971	27I	452441.5038	4106394.8988
28D	452360.9929	4106310.3339	28I	452436.1933	4106307.7236
29D	452360.4202	4106243.3728	29I	452435.6705	4106246.5982
30D	452369.9619	4106142.4071	30I	452444.7522	4106150.5006
31D	452379.7262	4106062.3505	31I	452453.5169	4106078.6394

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
32D	452393.4204	4106020.0592	32I	452470.0117	4106027.6993
33D	452377.8358	4105884.3133	33I	452453.5918	4105884.6790
34D	452393.2388	4105760.6931	34I	452467.6414	4105771.9212
35D	452406.2186	4105687.5364	35I	452482.0491	4105690.7171
36D	452402.6234	4105648.4645	36I	452476.8803	4105634.5450
37D	452393.7940	4105617.6249	37I	452468.3363	4105604.7021
38D	452391.1356	4105576.4485	38I	452466.4280	4105575.1433
39D	452392.4366	4105532.8099	39I	452467.4471	4105540.9589
40D	452418.5663	4105394.4263	40I	452487.1519	4105436.6013
41D	452463.7573	4105359.7299	41I	452531.7920	4105402.3280
42D	452467.7822	4105340.1558	42I	452544.1998	4105341.9848
43D	452458.5808	4105281.2428	43I	452537.0609	4105296.2773
44D	452583.6379	4105069.5026	44I	452646.7533	4105110.5519
45D	452601.9396	4105043.8559	45I	452674.0701	4105072.2720
46D	452611.2400	4104973.1400	46I	452683.5718	4105000.0260
47D	452642.6791	4104925.2571	47I	452708.0872	4104962.6880
48D	452672.6873	4104864.4709	48I	452720.5783	4104937.3854
49D	452746.3736	4104860.7784	49I	452765.8880	4104935.1149
50D	452799.3659	4104834.3002	50I	452833.8828	4104901.1406
51D	452865.5052	4104799.0223	51I	452886.6012	4104873.0213
52D	452917.4095	4104795.6211	52I	452934.4296	4104869.8871
53D	452950.4219	4104782.2384	53I	452988.0702	4104848.1421
54D	453018.2339	4104730.3762	54I	453046.4597	4104803.4862
55D	453119.5865	4104721.8442	55I	453132.5115	4104796.2422
56D	453179.9027	4104705.7964	56I	453203.9442	4104777.2367
57D	453264.9222	4104670.9277	57I	453260.3489	4104754.1037
58D	453323.4747	4104702.8438	58I	453309.7037	4104781.0062
59D	453334.4304	4104701.1850	59I	453379.6787	4104770.4112
60D	453381.7486	4104626.2488	60I	453449.6685	4104659.5708
61D	453395.1576	4104589.3990	61I	453462.4188	4104624.5312
62D	453443.7621	4104520.4026	62I	453513.6604	4104551.7912
63D	453463.0748	4104438.0838	63I	453534.4042	4104463.3726
64D	453521.9385	4104316.5301	64I	453618.4806	4104289.7545

RESOLUCION de 17 de marzo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Aljaraque a Cartaya», en su totalidad, en el término municipal de Aljaraque, en la provincia de Huelva (VP 605/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino Viejo de Aljaraque a Cartaya», en su totalidad, en el término municipal de Aljaraque, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Aljaraque a Cartaya», en el término municipal de Aljaraque, en la provincia de Huelva, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 19 de noviembre de 1975.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino Viejo de Aljaraque a Cartaya», en el término municipal de Aljaraque, provincia de Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 12 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 21, de fecha 27 de enero de 2003.

En dicho acto de deslinde se recogen alegaciones por parte de los asistentes al mismo que serán convenientemente informadas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Con carácter previo al periodo de información pública se recogieron escritos de alegaciones que se informarán en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 218, de fecha 22 de septiembre de 2003.

A la proposición de deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones, que serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. Respecto a las alegaciones efectuadas al acto de apeo:

- Don José María González González y don Manuel y doña Manuela Alfonso Brisima, actuando en nombre y representación de doña Alsira Brisima Martín, alegan disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, respecto de lo cual hay que decir que la anchura de la vía pecuaria es una de las características de la misma que se establece en el acto de clasificación, de conformidad con el art. 7 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, así como el art. 12 del Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía; siendo el objeto del expediente de deslinde que nos ocupa, la definición de los límites de la vía pecuaria de conformidad con el acto de clasificación, por lo que no se puede admitir la presente alegación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas con carácter previo a la Exposición Pública:

- Renfe solicita que se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, a la hora de realizar los deslindes, por lo que no se puede considerar alegación.

- Don Manuel y doña Manuela Alfonso Brisima, en representación de doña Alsira Brisima Martín, alegan la falta de tránsito ganadero de la vía pecuaria «Vereda del Camino Viejo», por lo que solicitan la desafectación. A este respecto hay que reiterar que el objeto del presente expediente es la definición de los límites de la vía pecuaria, de conformidad con el acto de clasificación, siendo la desafectación un procedimiento distinto tal y como regula el art. 31 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Don José María González González, manifiesta que el deslinde realizado afecta al cerramiento de la parcela de su